



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 238/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de la persona moral y firma del mismo
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA: 238/2020.

JUICIO **CONTENCIOSO:**

750/2018/1^a-III.

RECURSO: REVISIÓN.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. - - - - -

V I S T O para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la persona moral Comercializadora REBAR de Xalapa, S.A de C.V., parte actora en el juicio principal, radicándose el Toca **238/2020** recurso interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinte.

RESULTANDO.

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veinte, se designó el Toca 238/2020 a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella A. Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del asunto a los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Luisa Samaniego Ramírez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.



SEGUNDO. - En fecha diecisiete de agosto del año dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la persona moral Comercializadora REBAR de Xalapa, S.A de C.V., parte actora en el juicio principal, por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinte, por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: *"...,téngase por recibido el escrito signado por el..., en su carácter de apoderado legal de "SOFIMEX INSTITUCION DE GARANTÍAS S.A" tercero interesado..., desahogando en tiempo y forma la vista concedida por auto de veintidós de septiembre de dos mil veinte...; Por otro lado, de autos se advierte que las autoridades demandadas, **Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz**, fueron omisas en desahogar la vista..., en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído anteriormente citado, es decir, se les tiene por precluido el derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga respecto al recurso de revisión que originara el presente toca...; En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; túrnense los autos del presente toca de revisión **238/2020** a la Doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada Ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente."*

CONSIDERANDO.



PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

TERCERO. - En fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

ANTECEDENTES.

Mediante escrito presentado en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho la Presidente del Consejo de Administración de la persona moral denominada "Comercializadora REBAR de Xalapa, S.A. de C.V.", interpuso juicio contencioso administrativo en contra del Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación y Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública ambas del Estado de Veracruz; de quienes el acto que impugnaba lo hacía consistir en: "**A) REQUERIMIENTO DE PAGO CONTENIDO EN EL OFICIO NÚMERO PF/835/2018 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2018**, realizado por el C. DAVID DEL ANGEL MORENO en su carácter de PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARIA



DE FINANZA Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, a la AFIANZADORA SOFIMEX, S.A., para que dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento, realice a favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, el pago de la cantidad total de \$136,675.68 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 68/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato número SSP-UA-057/16 de fecha 03 de mayo de 2016, relativo a la póliza de fianza número 2037976, expedida a favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo de mi representada. No omito manifestar a esta autoridad **bajo protesta de decir verdad**, que mi representada, COMERCIALIZADORA REBAR DE XALAPA S.A. DE C.V., **tuvo conocimiento** de dicho acto, por conducto de diverso representado, **a partir del día 31 de octubre de 2018.** B). – **OFICIO NUMERO SSP/UA/DRMSG/2374/2018 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2018 GIRADO POR EL C.M.A. GUILLERMO MORENO SENTIES TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ A LA PROCURADURIA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION DEL ESTADO DE VERACRUZ**, mediante el cual remite la póliza de Fianza número 2037976 expedida por la Institución Fiadora SOFIMEX S.A. para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la Persona Moral COMERCIALIZADORA REBAR DE XALAPA S.A. DE C.V., derivados del CONTRATO NÚMERO SSP-UA-057/16 con el objeto de hacer efectiva la referida garantía. No omito manifestar a esta autoridad **bajo protesta de decir verdad**, que mi representada, COMERCIALIZADORA REBAR DE XALAPA S.A. DE C.V., **tuvo conocimiento** de dicho acto, por conducto de diverso representado, **a partir del día 31 de octubre de 2018.**”

En fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinte, el Magistrado de la Primera Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 750/2018/1ª-III, en el que resolvió: - - - - - ”

”III. FALLO. En virtud de que la demanda fue presentada de manera extemporánea, conforme a lo dispuesto en los artículos 289 fracción V y 290 fracción II del Código, es procedente decretar el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo número 750/2018/1ª-III. Al decretarse el sobreseimiento del juicio, mismo que impide el estudio del fondo del asunto, se prescinde del análisis de las restantes cuestiones planteadas. - - - - - ”

ÚNICO. Se sobresee el juicio por las consideraciones expuestas en esta sentencia.”

Por lo que se procede al análisis del único agravio de que se duele la ciudadana [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la persona moral Comercializadora REBAR



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

de Xalapa, S.A de C.V., parte actora en el juicio principal; sin realizar una transcripción literal del agravio, pero sí se reproducirá la parte medular del mismo para una mayor comprensión de la presente resolución y con ello no se deja a la sola interpretación personal del ponente, siendo dable señalar que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia¹ que a la letra dice: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por

¹ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830
DRA. E.A.I.G./LIC. G.M.C.



reiteración², respectivamente; que dicen: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones: que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. *"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

El agravio hechos valer por la revisionista es el siguiente:

“La resolución que por esta vía se impugna resulta violatoria del contenido de los artículos 4, 40 y 43 del Código..., al determinar sobreseer el presente juicio al considerar indebidamente que la demanda formulada por la suscrita, fue presentada extemporáneamente, lo que se traduce en una violación a mi derecho humano de acceso a la justicia del principio propersona y estricto derecho contemplados en los artículos 1, 14 y 17 constitucionales....;(transcribe los artículos 4, 40 y 43 fracciones I y II del Código de la materia);De una análisis sistemático..., el artículo 40, establece, que las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente al que el interesado o su representante legal se hagan sabedores de la notificación omitida o irregular..., es decir, que el ordenamiento..., contempla ambas situaciones, cuando existe notificación y cuando no existe, y en ambos casos..., los términos surten sus efectos a partir del día hábil siguiente a que se practico la notificación o a que se hizo sabedor el interesado...; Por último, el artículo 43..., establece que los términos comenzaran a correr, a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, la forma de computar dicho plazo, obviamente aplica también para el caso en que no hubiese habido notificación, en cuyo caso el plazo surte efectos al día hábil siguiente a que el interesado o su representante legal se hicieron sabedores de la notificación omitida, y empieza a correr a partir del día hábil siguiente a que el interesado o su representante legal se hicieron sabedores de la notificación omitida, y

² Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

*empieza a correr a partir del día hábil siguiente a que surtió efectos...; El contenido de los numerales antes señalados, no fueron considerados por la Primera Sala de esta H. Tribunal, quien realizo una interpretación a modo, del contenido del artículo 292... (transcribe el artículo 292 del Código de la materia); En este, es la propia ley la que en su artículo 40 establece cuando surte efectos los términos cuando se omitió realizar la notificación correspondiente, y específicamente señala que surte efectos: **el día hábil siguiente al que el interesado o su representante legal se hagan sabedores de la notificación omitida o irregular...**; En consecuencia, no le asiste la razón al Magistrado de la Primera Sala del Tribunal..., al determinar que es evidente que la demanda fue presentada de manera extemporánea, al ser presentada el día 27 de noviembre del año 2018, toda vez que resta un día en mi perjuicio, al considerar que el término para computar el plazo de quince días, comenzaba a partir del día 05 de noviembre de 2018, cuando este surtió efectos, conforme a lo dispuesto por el artículo 40..., y empezaba a correr a partir del día 6 de noviembre se ese mismo año, conforme a lo dispuesto por el artículo 43 del propio ordenamiento, en consecuencia, la demanda fue interpuesta en tiempo y forma...; el Juez A quo no puede revocar de oficio sus propios acuerdos, toda vez , que con fecha 29 de noviembre de 2018, emitió un acuerdo mediante el cual admitió la demanda..., En consecuencia no puede venir la autoridad 14 meses después a decir que mi demanda fue extemporánea..., toda vez que la autoridad solo puede realizar aquello que la ley le permite, debiendo aplicar la norma estrictamente conforme a la letra de la misma..."*

Una vez analizados el agravio antes vertido, los integrantes de este Cuerpo Colegiado concluyen que el mismo es fundado pero no alcanza para revocar la sentencia de primera instancia por las siguientes consideraciones.

Como los sostiene la revisionista la Sala Natural de manera equivocada realiza el cómputo del plazo para interponer la demanda por parte de la actora, tal como se puede apreciar a foja trescientos cincuenta y nueve de autos principales frente y reverso, toda vez que toma como primer día el cinco de noviembre y fecha de vencimiento el veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, pasando por alto lo establecido en los artículo 40 y 43 fracción I del Código de la materia que a la letra dicen: "**Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente** al en que se practiquen o, en su caso, el día hábil siguiente al en que el interesado o su representante legal se hagan sabedores de la notificación omitida o irregular; Artículo 43.- El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas: I. **Comenzaran a correr desde el día hábil siguiente al en surta efectos** la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento:" (el énfasis es propio);



cuando del texto del escrito inicial de demanda la parte actora en el juicio principal bajo protesta de decir verdad manifestó que tuvo conocimiento del acto que impugnaba el día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, en razón de lo anterior surtió efectos el día cinco de noviembre del año en cita, por lo consiguiente el primer día hábil siguiente para realizar el cómputo de los quince días es el día seis de noviembre y feneció el veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, descontándose los días diez, once, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinticuatro y veinticinco de noviembre del año dos mil dieciocho por ser sábados, domingos y festivo; en consecuencia si la demanda fue recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, la misma fue presentada en tiempo y forma dentro de los quince días que establece el numeral 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz que dicta: "*La demandada deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Autoridad que emitió el acto o ante la Oficialía de Partes del Tribunal, **dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:...***"(el énfasis es propio)

Ahora bien, por lo antes expuesto los Integrantes de esta Sala Superior realizan un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 750/2018/1ª-III, en virtud que la Sala Natural al declarar el sobreseimiento en la sentencia que por esta vía se combate no entró al estudio de las cuestiones planteadas por la parte actora, ni a las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda instaurada en su contra; lo anterior en razón de que es



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración³; que dicen: *““FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”” CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. ““FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias*

³ Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006, respectivamente



especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. """"

Es menester señalar que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial⁴ que al rubro dice: "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."; en ese tenor la autoridad demandada Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz hace valer lo siguiente: "...se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción V, en relación con el 290, fracción II, del Código...; Lo anterior en virtud de que desde el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la parte actora, tuvo conocimiento de la instrucción de hacer efectiva la póliza de fianza número 2037976, pues ello, fue determinado en la resolución de ocho de agosto de dos mil diecisiete, que puso fin al procedimiento de rescisión del contrato SSP-UA-057/16, tal como se observa en el resolutivo cuarto de la misma, el cual a la letra dice: "CUARTO.- Una vez que cause estado y quede firme la presente, remítase a la Secretaría de Finanzas y Planeación, copia certificada de la resolución y de las constancias que resulten necesarias para hacer efectiva la póliza de fianza con número 2037976, expedida por la AFIANZADORA SOFIMEX S.A., con folio 0000633 de fecha tres de mayo del año en (sic) dos mil dieciséis, y de igual forma haga efectiva la pena convencional, contenida en la cláusula séptima del contrato de compraventa SSP-UA-057/16."; Resolución de la que derivaron los oficios SSP/UA/DRMSG/2374/2018 y PF/835/2018; por tanto si se encontraba en desacuerdo con tal determinación, debió haber manifestado su inconformidad mediante la interposición del recurso de revocación o en su preferencia el juicio contencioso administrativo, en el término de quince días previsto por el artículo 292..., por lo que, es evidente el consentimiento tácito de la empresa actora, resultando ahora extemporáneo el reclamo de ser condenado por la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecisiete, toda vez que le fue notificada por medio del acta circunstanciada del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, empezando a correr el término de los quince días otorgados a la persona moral..., por lo que sí la presente demanda fue presentada en la oficialía de partes de este Tribunal, en fecha **veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho**, como se plasma dentro del acuerdo de inicio de la misma, se infiere que ésta no fue formulada dentro del término legal que le fue concedido en su momento

⁴ Jurisprudencia de la novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Materia: Común, Tesis 1ª./J. 3/99, Número de Registro 194697



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

procesal oportuno. Por ello, al no haber impugnado la determinación de hacer efectiva la póliza de fianza 2037976, y al guardar íntima relación esa resolución con los oficios SSP/UA/DRMSG/2374/2018 y PF/835/2018, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio, por tratarse de actos consentidos.”; en relación a la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada en cita, esta Sala Superior, realizará el pronunciamiento correspondiente previo al análisis del fondo del asunto.

La autoridad demandada Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, hace valer lo siguiente: “**A).** *La de improcedencia.- Prevista por la fracción I del artículo 289, del Código..., señala como resolución impugnada, entre otros el oficio N° PF/835/2018..., sin embargo tal acto impugnado, NO ES DE LA COMPETENCIA de ese Tribunal Estatal...;***B).** *La de improcedencia.- Contemplada por el numeral 289 fracción III del Código..., El procedimiento de ejecución a que se contrae el artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, no prevé la formalidad la de otorgar la intervención del Fiado...;***C).** *La de Improcedencia.- Que se actualiza por disposición de la fracción IV del numeral 289, del Código..., Por lo que resulta comprensible que, si los hechos de la demanda..., los atribuye a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, y no propiamente a la Procuraduría Fiscal...;***D).** *La de Improcedencia.- Contemplada por el numeral 289 fracción X del Código..., debo decir que propiamente en su contra NO SE HICIERON VALER CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN tendentes a destruir las consideraciones y fundamentos que lo sostienen...;***SOBRESEIMIENTO.- ÚNICA.-** *Prevista por la fracción II, del artículo 290 del Código..., en concatenación con las causales de improcedencia ya citadas.”; en relación a las causales que hace valer la autoridad demandada, sobre las mismas no se pronunciara esta Sala Superior, en razón del sentido en el que versara la presente resolución.*

Como se puntualizó en el texto de la presente resolución el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, por lo que una vez impuestos del contenido de todas y cada una



de las constancias que obran en el presente Juicio Contencioso Administrativo 750/20168/1^a-III, como se observa de autos, el revisionista parte actora en el juicio principal reclama como actos impugnados: "A) **REQUERIMIENTO DE PAGO CONTENIDO EN EL OFICIO NÚMERO PF/835/2018 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2018, realizado por el C. DAVID DEL ANGEL MORENO en su carácter de PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZA Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, a la AFIANZADORA SOFIMEX, S.A., para que dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento, realice a favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, el pago de la cantidad total de \$136,675.68 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 68/100 M.N.), por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato número SSP-UA-057/16 de fecha 03 de mayo de 2016, relativo a la póliza de fianza número 2037976, expedida a favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo de mi representada. No omito manifestar a esta autoridad bajo protesta de decir verdad, que mi representada, COMERCIALIZADORA REBAR DE XALAPA S.A. DE C.V., tuvo conocimiento de dicho acto, por conducto de diverso representado, a partir del día 31 de octubre de 2018. B). – OFICIO NUMERO SSP/UA/DRMSG/2374/2018 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2018 GIRADO POR EL C.M.A. GUILLERMO MORENO SENTIES TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ A LA PROCURADURIA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION DEL ESTADO DE VERACRUZ, mediante el cual remite la póliza de Fianza número 2037976 expedida por la Institución Fiadora SOFIMEX S.A. para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la Persona Moral COMERCIALIZADORA REBAR DE XALAPA S.A. DE C.V., derivados del CONTRATO NÚMERO SSP-UA-057/16 con el objeto de hacer efectiva la referida garantía. No omito manifestar a esta autoridad bajo protesta de**



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

decir verdad, que mi representada, COMERCIALIZADORA REBAR DE XALAPA S.A. DE C.V., tuvo conocimiento de dicho acto, por conducto de diverso representado, a partir del día 31 de octubre de 2018.”

Como se advierte el revisionista parte actora en el juicio principal impugna los oficios PF/835/2018⁵ de fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciocho, dirigido a la Afianzadora SOFIMEX S.A., signado por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, así como el diverso SSP/UA/DRMSG/2374/2018⁶ fechado a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dieciocho, signado por el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, dirigido al Subprocurador de Asuntos Fiscales y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; oficios que nacen a la vida jurídica al haber causado estado el procedimiento de rescisión de contrato número SSP/DGJ/RES-ADM-CONT/009/2017⁷ instaurado en contra de la empresa “Comercializadora REBAR de Xalapa S.A. de C.V.”, emitida por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete.

Para mayor ilustración se anexan las siguientes digitalizaciones:

⁵ A fojas 116 – 125 (ciento dieciséis a ciento veinticinco) de autos principales.

⁶ A foja 128 (ciento veintiocho) de autos principales.

⁷ A fojas 66 – 74 (sesenta y seis a setenta y cuatro) de autos principales.



00129

JEFATURA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
Oficio No. SSP/UA/DRMSG/2374/2018
Abril 26, 2018



LIC. FERNANDO TEJEDA OLIVARES
SUBPROCURADOR DE ASUNTOS FISCALES
Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
Presente.

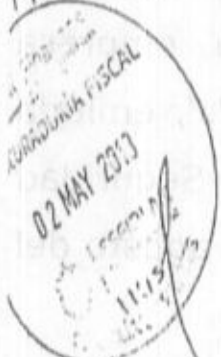
Por este medio, me permito solicitar el cumplimiento de la fianza original No. 2037976, otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para garantizar el cobro pactado en el contrato No. SSP-UA-057/16 celebrado con la empresa COMERCIALIZADORA REBAR DE XALAPA, S.A. DE C.V., así como garantías de este último que a continuación se describen.

NUMERO DE FIANZA	PROVEEDOR	MONTO	AFIANZADORA	CONTRATO
2037976	COMERCIALIZADORA REBAR DE XALAPA, S.A. DE C.V.	\$ 136,675.68	AFIANZADORA SOFIMEX, S.A.	SSP-UA-057/16

Ahora bien en virtud de que dicho proveedor no cumplió con las obligaciones estipuladas en el referido contrato, cuestión que manifiesto bajo protesta de decir verdad, y de que el referido hecho fue verificado bajo entera responsabilidad de la Unidad Administrativa, es por lo que obedece el mencionado cumplimiento de la fianza por lo cual me permito adjuntar de manera original y en copias certificada la siguiente documentación:

- Electronica de la póliza No. 2037976 expedida por la institución afianzadora SOFIMEX, S.A.
- Acta de liquidación de adeudo.
- Acta de hechos.
- Original oficio de Dirección General Jurídica.
- Copia certificada del contrato No. SSP-UA-057/16 y anexos.
- Copia certificada de solicitud de prórroga por parte del proveedor.
- Copia certificada el Adendum.
- Copia certificada del pedido.
- Copia certificada de facturas.
- Copia certificada del procedimiento administrativo de rescisión de contrato SSP/DGJ-ADM-CONT/009/2017.

1779952/2018



Agradezco de antemano la atención y el apoyo que se sirva otorgar a nuestra petición y aprovecho la ocasión para enviarle saludos cordiales.



ATENTAMENTE

M.A. GUILLERMO MORENO SENTÍES
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

En copia:
Lic. Angel Ramos Romero - Encargado del Fungo Interino de Central en la SSP - Presente.
Lic. Alejandro González Calles - Jefe del Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales - Presente.
Lic. José Esteban Alarcón - Encargado de la Oficina de Adquisición - Presente.

TORRE CENTRAL
Leandro Valle esq. Zaragoza
Zona Centro, C.P. 91000
Xalapa, Ver. Tel. (228) 141.30.00
VERACRUZ.gob.mx/seguridad



Requerimiento de Pago por concepto de Suerte Principal
y, en su caso, de la Indemnización por Mora

Xalapa-Equez., Ver., a 17 de agosto de 2018

SSP-UA-057/16, de 03 de mayo de 2016; oficio que fue diligenciado el 24 de abril de 2017.

- IX. Copia certificada del escrito de 28 de abril de 2017 mediante el cual la empresa "COMERCIALIZADORA REBAR DE XALAPA, S.A. DE C.V.", manifiesta lo que a su derecho corresponde en defensa de sus intereses, con motivo del inicio del proceso de rescisión administrativa del Contrato N° SSP-UA-057/16.
- X. Copia certificada del acuerdo, emitido por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, mediante el cual dicta que se le tuvo de manera extemporánea el escrito de 28 de abril de 2017 presentado por la empresa "COMERCIALIZADORA REBAR DE XALAPA, S.A. DE C.V."
- XI. Copia certificada del Oficio N° SSP/DGJ/CA/1267/2017 de 3 de mayo de 2017, a través del cual el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, notifica al proveedor que se le tuvo por extemporáneo el escrito de 28 de abril de 2017; oficio que fue diligenciado el 06 de abril de 2017.
- XII. Copia certificada del recurso de revocación interpuesto por la empresa "COMERCIALIZADORA REBAR DE XALAPA, S.A. DE C.V.", en contra del acuerdo contenido en el oficio N° SSP/DGJ/CA/1267/2017 de 3 de mayo 2017, emitido por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.
- XIII. Copia certificada del acuerdo de 01 de agosto de 2017, emitido por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, mediante el cual se acuerda que no ha lugar a acordar de conformidad su recurso de revocación interpuesto.
- XIV. Copia certificada del Oficio N° SSP/DGJ/CA/467/2017 de 01 de agosto de 2017, a través del cual el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, notifica al proveedor que no ha lugar a acordar de conformidad su recurso de revocación; oficio que fue diligenciado el 07 de septiembre de 2017.
- XV. Copia certificada del Acuerdo de 08 de agosto de 2017, mediante el cual el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, dicta **RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCISIÓN**, en el sentido de tener por rescindido el Contrato N° SSP-UA-057/16.
- XVI. Copia certificada del Oficio N° SSP/DGJ/CA/468/2017, de 08 de agosto de 2017, por el que se notifica al proveedor "COMERCIALIZADORA REBAR DE XALAPA S.A. DE C.V.", la **RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCISIÓN**, con motivo del incumplimiento del Contrato número SSP-UA-057/16; oficio diligenciado el 18 de septiembre de 2017.
- XVII. Copia certificada del escrito de 18 de septiembre de 2017, mediante el cual el proveedor "COMERCIALIZADORA REBAR DE XALAPA S.A. DE C.V.", solicita copias certificadas del expediente relativo al Contrato N° SSP-UA-057/16.

Escaneado con CamScanner

Como se advierte al momento de ser emitidos los oficios en cita en fechas veintiséis de abril y diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho respectivamente, la resolución dictada en el Procedimiento Administrativo de Rescisión de contrato número SSP/DGJ/RES-ADM-CONT/009/2017 de fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete ya había causado estado, Procedimiento que fue notificado a la revisionista como consta en actuaciones en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, solicitando en la misma fecha el Apoderado Legal de la empresa Comercializadora REBAR de Xalapa S.A. de C.V., copias certificadas de todo lo actuado en el citado procedimiento.

Para mayor ilustración se anexan las siguientes digitalizaciones:



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz



SSP
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

VER Seguridad
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

48 72

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE NOTIFICACIÓN

EL SUSCRITO LICENCIADO EN DERECHO JUAN DIEGO MÉNDEZ ORTIZ, PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ, LO QUE ACREDITO CON EL GAFETE EXPEDIDO POR LA DEPENDENCIA, COMISIONADA PARA LLEVAR A CABO LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NÚMERO 55P/DGI/CA/468/2017 DE FECHA OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, SIGNADO POR EL LICENCIADO JORGE MIGUEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ, TITULAR DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA, QUE CONTIENE TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE FECHA OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, QUE SE DICTÓ DENTRO DEL EXPEDIENTE 55P/DGI/RES-ADM-CONT/009/2017, TAL COMO SE DESPRENDE DEL CITADO ACUERDO; AL RESPECTO, HAGO CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS:



EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA dieciocho DEL MES DE Septiembre DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, ME ENCUENTRO PRESENTE EN EL DOMICILIO DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA REBAR DE XALAPA S.A. DE C.V. Y/ [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, UBICADO EN DESPACHO 203, NÚMERO 87 CALLE ANASTASIO BUSTAMANTE, ESQUINA RAFAEL RAMÍREZ, ZONA CENTRO, XALAPA, VERACRUZ. LAS CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE CORRESPONDIENTE A ESE DOMICILIO SON LAS SIGUIENTES:

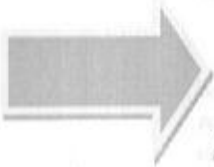
Edificio de 3 pisos color blanco con fachada negro
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

LOS ELEMENTOS OBJETIVOS QUE CONSIDERÉ, PARA CERCORARME DE QUE SE TRATA DEL REFERIDO DOMICILIO, SON LOS SIGUIENTES:

Edificio comercial con una papelería
de nombre "El castillo de papel"
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

IDENTIFICADO EL DOMICILIO, PROCEDO A:

Aparecerme frente al mismo, locando el
nombre y me otorgando la licencia Mayel
Rosio Lopez Murgado identificándose con su
ceda profesional con número de folio
8246503 - quien recibe de conformidad.



Recibi Notificación
18/ Sep / 2017
[Signature]

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

SIENDO LAS 13:10 HORAS DEL DÍA dieciocho DEL MES Septiembre DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, SE CIERRA Y SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE SE HACEN CONSTAR.

Escaneado con CamScanner

Ahora bien, aun y cuando los errores en dirigidos a los autos y no al revisor, los mismos existen en el presente procedimiento instaurado en contra de la licitante, con lo cual se debe considerar el mismo por no tener su validez.

4 62 76



C. DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA
SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE VERACRUZ.

C. LIC. [REDACTED] mexicano mayor de edad, en mi carácter de Apoderado Legal de la Empresa COMERCIALIZADORA REBAR DE XALAPA S.A. DE C.V., personalidad que tengo debidamente reconocida en autos del expediente al rubro citado, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente ocurso, con la personalidad con que me ostento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 72 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, A solicitar tenga a bien ordenar a quien corresponda ME SEAN EXPEDIDAS COPIAS CERTIFICADAS DE TODO LO ACTUADO dentro del expediente en que se promueve, por serme necesario para ofracerlo como pruebas dentro del juicio contencioso administrativo correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante esta H. Autoridad atenta y respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento como apoderado legal de la persona moral Comercializadora Rebar de Xalapa S.A de C. V., SOLICITANDO COPIAS CERTIFICADAS DE TODO LO ACTUADO dentro del expediente administrativo número SSP/DGJ/RES-ADM-CONT/009/2017.

SEGUNDO.- Se tenga por autorizada para recibirlas indistintamente del suscrito a la C. LIC. MAYELI ROCIO LOPEZ MORGADO previa identificación y recibo que otorgue en autos.

ATENTAMENTE



[REDACTED]

LIC. [REDACTED]

APODERADO LEGAL COMERCIALIZADORA REBAR DE XALAPA S.A. DE C.V.

Ahora bien, aun y cuando los oficios son dirigidos a terceros y no al revisionista, los mismo devienen del multicitado procedimiento instaurado en contra del revisionista, con lo cual acreditaría su interés legítimo por impugnar su validez.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Aun expuesto lo anterior, lo cierto es que los oficios PF/835/2018⁸ de fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciocho, dirigido a la Afianzadora SOFIMEX S.A., signado por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, así como el diverso SSP/UA/DRMSG/2374/2018⁹ fechado a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dieciocho, signado por el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, dirigido al Subprocurador de Asuntos Fiscales y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, los mismos devienen del Procedimiento Administrativo de Rescisión de Contrato número SSP/DGJ/RES-ADM-CONT/009/2017, al cual recayó resolución en fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete, notificándola al revisionista en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, sin que el mismo interpusiera en el momento procesal oportuno el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo; máxime en que en el resolutivo cuarto¹⁰ la autoridad plasmó lo siguiente: *“Una vez que causa estado y quede firme la presente, remítase a la Secretaría de Finanzas y Planeación, copia certificada de la resolución y de las constancias que resulten necesarias para hacer efectiva la Póliza de fianza con número 2037976 expedida por la AFIANZADORA SOFIMEX S.A. con folio 0000633 de fecha tres de Mayo del año dos mil dieciséis, y de igual forma haga efectiva la pena convencional, contenida en la cláusula séptima, del Contrato de Compraventa SSP-UA-057/16.”*; es decir, la revisionista no desconocía que se iban a expedir los oficios que por esta vía impugna una vez que causara estado la resolución, lo cual se corrobora con la solicitud de las copias certificadas que solicitara a la autoridad

⁸ A fojas 116 – 125 (ciento dieciséis a ciento veinticinco) de autos principales.

⁹ A foja 128 (ciento veintiocho) de autos principales.

¹⁰ A foja 73 (setenta y tres) de autos principales.



demandada y las cuales recibió en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete como se puede leer a foja doscientos cincuenta de autos principales, la cual al haberle sido notificada en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete la misma surtió efectos el diecinueve de septiembre del año en cita, por lo que el cómputo de los quince días que establece el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, comenzaron a correr del veinte de noviembre al diez de octubre del año dos mil diecisiete, descontándose los días veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de septiembre, cinco y seis de octubre del año en cita por ser sábados y domingos, sin que el revisionista interpusiera el juicio contencioso administrativo en el término que la ley establece; haciéndose notar que en momento alguno los oficios que por esta vía combate el revisionista sean producto de un acto unilateral de la voluntad de las autoridades demandadas, en razón de que como ya quedo de manifiesto los mismos nacen a la vida jurídica al haber causado estado el Procedimiento Administrativo de Rescisión de Contrato número SSP/DGJ/RES-ADM-CONT/009/2017, de fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente fundado y motivado, lo procedente es SOBRESEER el juicio contencioso administrativo 750/2018/1ª-III, con fundamento en lo establecido en los artículos 289 fracción V en relación con el diverso 292 fracción II del Código de la materia, al no haber presentado demanda la parte actora en el juicio principal hoy revisionista en contra de la resolución dictada en fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete en el Procedimiento Administrativo de Rescisión de Contrato



número SSP/DGJ/RES-ADM-CONT/009/2017 en el plazo señalado en el Código de la materia, Procedimiento del cual nacen a la vida jurídica los oficios PF/835/2018 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciocho, dirigido a la Afianzadora SOFIMEX S.A., signado por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, así como el diverso SSP/UA/DRMSG/2374/2018 fechado a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dieciocho, signado por el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, dirigido al Subprocurador de Asuntos Fiscales y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz que combate en el juicio contencioso administrativo 750/2018/1^a-III; visto lo anterior es procedente la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demanda Jefe de la Oficina de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en su escrito de contestación a la demandada, a ahora bien, no se realiza pronunciamiento en relación a las causales hechas valer por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, toda vez que las manifestaciones realizadas por el Jefe de la Oficina de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, son suficientes para declarar el sobreseimiento del presente asunto; lo anterior por las consideraciones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

Ante lo antes vertido, los integrantes de esta Sala Superior, **MODIFICAN** la sentencia de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinte, emitida por el Magistrado de



la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución; con apoyo en los artículos 327, 331, 336 fracción III, 345, 347 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Por lo antes expuesto se **MODIFICA** la sentencia de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinte, emitida por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Luisa Samaniego Ramírez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente**, lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz,



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos,
Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y
da fe.